



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00443-00
Demandante: Administradora Colombia de Pensiones
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones
Tercero: Clara Inés León González

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUB-299012 de 29 de diciembre de 2017, mediante la cual Colpensiones Reconoció pensión de VEJEZ a la señora CLARA INES LEON GONZALEZ, identificada con CC No. 51,572,330, en cuantía de \$1,100,295 a partir del 01 de enero de 2018, de conformidad con la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que se logró comprobar que la demandada se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, razón por la cual la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica es el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde al Régimen de Ahorro Individual AFP Porvenir S.A.

2. El 14 de julio de 2022, el Juzgado remitente admitió la demanda.

3. El 7 de julio de 2023, el referido Despacho resolvió excepciones y fijó fecha para audiencia inicial, la cual se celebró el 7 de septiembre del año que corre, en la cual declaró su falta de competencia por el factor funcional y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

El proceso será devuelto al Juzgado de origen, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

De la norma en cita, resulta válido colegir lo siguiente: (i) la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; (ii) la falta de jurisdicción o competencia por los demás factores es prorrogable, cuando ésta no se alegue en tiempo; y (iii) si ésta se reclama en la debida oportunidad, lo actuado conservará validez.

En ese contexto, corresponde auscultar cuáles son las oportunidades pertinentes para alegar la falta de competencia por factores diferentes al funcional o subjetivo, y para ello, atañe traer a colación lo dicho por Consejo de Estado en proveído de 3 de marzo de 2016¹, en el que consideró:

“En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

- Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

- Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

- Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014- 00355-01(1997-14)

irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

- Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad, sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada, si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente. (Se resalta)

Como se puede observar, las oportunidades para alegar la falta de competencia o jurisdicción por factores diferentes al subjetivo o funcional son las siguientes: (i) cuando se va a proveer sobre la admisión; (ii) recurso de reposición contra el auto admisorio; o (iii) en la contestación de la demanda, a través de la proposición de la respectiva excepción previa, y, si ésta no es alegada en esos tiempos, entonces la competencia o jurisdicción se prorroga.

Descendiendo al *sub examine*, el Juzgado remitente dispuso la remisión del expediente por falta de competencia por el factor funcional, sin embargo, al analizar los motivos expuestos por aquel, este Despacho entiende que en realidad fue por el factor objetivo, puesto que, fue por la naturaleza del asunto que consideró que no era la competente para su conocimiento, al estimar que no se debate la pensión de una trabajadora que tuvo una relación legal y reglamentaria sino de una trabajadora del sector privado.

Sobre el factor objetivo, el Consejo de Estado² ha expresado lo siguiente:

El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía. En particular, la naturaleza del asunto es determinante de la competencia, como acontece, por ejemplo cuando el artículo 134 B del C.C.A. se refiere a “controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria”, o cuando menciona la “declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga”, o se refiere a actos que disponen “sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”, casos todos, en los cuales se adscribe la competencia mirando la naturaleza del asunto, en el último, el tipo de sanción impuesta, que pasa a ser determinante como criterio de adjudicación de competencia. Puede suceder también, que la competencia sea

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10) Actor: ANASTASIO AVENDAÑO TANGARIFE Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE.

asignada tomando en consideración la persona que emite el acto, o quien es objeto de juzgamiento.

Por tanto, como el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, no advirtió su falta de competencia en la debida oportunidad, esto es, en la admisión de la demanda, ni tampoco lo realizaron las partes, mediante recurso contra el auto admisorio o excepción previa con la contestación de la demanda, ha de colegirse que la competencia de dicho Juzgado se prorrogó y fue saneada. En esa razón no le era dable remitirla a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera, como media de saneamiento.

Así las cosas, corresponde devolver el expediente al Juzgado de origen para que este lo siga conociendo, y, en caso de que persista en su falta de competencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. ORDENAR devolver el presente expediente, por Secretaría, al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda para que continúe conociéndolo. Proponer conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el evento en que ese Juzgado insista en su falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa66a4e135350d7c882f9d5bde023bb648a613b5ab87df254b50432ed147ab**

Documento generado en 24/10/2023 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>